

**NIVELACION PROGRESIVA DE LAS PENSIONES DE LOS CESANTES Y DE LOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO SOMETIDOS AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL O A OTROS REGIMENES ESPECIALES.**

LEY No. 23495

Artículo 1o.— La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se determinará el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado; y,

b) El importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda al cargo o cargo similar determinado y al monto total de la pensión del cesante o jubilado. Para tal efecto, el monto, por concepto de remuneraciones sólo comprenderá a la Remuneración Básica, Complementaria al Cargo, y especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función controladora u otro concepto similar.

Los beneficios provenientes de la Remuneración Personal y de la Transitoria Pensionable no se tomarán en cuenta para establecer la citada diferencia; debiéndose abonar independientemente, en ambos casos.

Artículo 2o.— La nivelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior se efectuará de la siguiente forma:

a) En 10 ejercicios anuales, los cesantes y jubilados varones, con 20 a 30 años de servicios y mujeres con 20 a 25 años de servicios. En este caso a los varones con menos de 30 años de servicios y mujeres con menos de 25 años de servicios se les considerará una treintava o veinticincoava parte por cada año de servicios;

b) En 7 ejercicios anuales a los cesantes o jubilados varones con 30 a 35 años de servicios y mujeres con 25 a 30 años de servicios; y,

c) En 5 ejercicios anuales a los cesantes o jubila-

dos varones con más de 35 años de servicios y mujeres con más de 30 años de servicios;

Artículo 3o.— Los cesantes y jubilados que tuvieran o alcanzaren 70 años de edad gozarán de nivelación en la forma establecida en el inciso c) del artículo anterior.

Para los cesantes y jubilados que tengan 75 o más años de edad, la nivelación se hará de inmediato.

Artículo 4o.— La nivelación a que se refiere la presente Ley se computará en forma automática y de oficio a partir del 1o. de enero de 1980 así sucesivamente en forma anual, conforme lo establece la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Dicha nivelación se hará efectiva a partir del 1o. de enero de 1983; y los aumentos de pensiones devengados entre enero de 1980 y diciembre de 1982 se pagarán en bonos redimibles en cinco años, conforme a un Calendario de Pagos, que aprobará el Poder Ejecutivo por decreto Supremo dentro de un plazo máximo de 45 días. Los citados bonos generarán un interés del 56o/o no capitalizable, el cual será pagado semestralmente.

Artículo 5o.— Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad.

Artículo 6o.— Las pensiones de sobrevivientes generadas por los pensionistas con más de 20 años de servicios prestados a la Nación, se regirán por las mismas normas y procedimientos que establece la presente Ley para los titulares de pensión. Igual beneficio gozarán las pensiones de invalidez.

Artículo 7o.— Los trabajadores de la Administración Pública, varones con 30 ó más años de servicios y mujeres con 25 o más años de servicios no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros Regímenes Especiales, que cesen a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a la pensión correspondiente y a todas las bonificaciones y asignaciones de que disfrutaron hasta el momento del cese, las mismas que están afectas a los descuentos de ley. La modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula.

Artículo 8o.— Los alcances de la presente Ley, no afectan los beneficios ya obtenidos por los Pensionistas de la Administración Pública, por constituir dichos beneficios derechos adquiridos.

Artículo 9o.— Quedan derogadas o modificadas, en su caso, las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 10o.—** El Poder Ejecutivo en un plazo de treinta días reglamentará la presente Ley.

**Artículo 11o.—** La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Noviembre de 1,982.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY,**

Presidente Constitucional de la República.

**MANUEL ULLOA ELIAS,**

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.